

LA REFORMA LIBERAL EN MATERIA DE PROPIEDAD,  
SEGÚN WISTANO LUIS OROZCO Y ANDRÉS  
MOLINA ENRÍQUEZ

Óscar CUEVAS MURILLO\*

SUMARIO: I. *Introducción*. II. *Las reformas liberales*. III. *Los personajes*. IV. *Extrañamente, ambos son críticos de la reforma*. V. *Reflexiones finales*.

I. INTRODUCCIÓN

Wistano Luis Orozco y Andrés Molina Enríquez son abogados que nacieron en el siglo XIX, que ejercieron su profesión, manifestaron sus opiniones políticas, escribieron su trabajo intelectual en sendas investigaciones jurídicas y sociológicas en su tiempo, y que a la postre, al inicio del siglo XX, los dos se convirtieron en los principales ideólogos del agrarismo de la revolución mexicana de 1910.

Ambos quedaron atados por haber trabado opiniones distintas en cuanto al problema que significó en su tiempo la gran propiedad de la tierra, y por expresar, ya durante la etapa de la Revolución mexicana, concepciones diferentes sobre cómo fraccionar jurídicamente los latifundios; incluso sus opiniones quedaron plasmadas en los proyectos legislativos agrarios y constitucionales de la revolución. La influencia de Orozco sobre Molina Enríquez y de éste sobre el licenciado Luis Cabrera, responsable de la ley del 6 de enero de 1915, es ya conocida, pero también la influencia de éste sobre el primer jefe de la revolución constitucionalista como uno de sus más cercanos asesores, son sólo un ejemplo del papel fundamental que estos juristas tuvieron en la construcción del agrarismo mexicano.

\* Universidad Autónoma de Zacatecas.

Sin embargo, la literatura escrita hasta ahora sobre el pensamiento de estos dos autores poco se detiene en estudiar y separar los momentos anteriores a la presentación, digamos de los trabajos de madurez de sus principales ideas, con respecto a aquellos de su etapa de formación, y que son los que sin duda dieron sustento a sus principales tesis, ya durante su vida profesional o la etapa armada de la revolución, ya durante las etapas posteriores a ésta. En otras palabras, se conoce relativamente bien su influencia en la etapa de la Revolución mexicana, pero se conoce muy poco todo su trabajo y vida anterior.

Poco se ha escrito sobre su formación como juristas al igual que de sus concepciones sobre las reformas liberales. No sólo crecieron en tiempos de la reforma sino que también se formaron como abogados en un clima universitario en donde las transformaciones igualmente alcanzaban la manera que hasta entonces se tenía para formar a los jurisconsultos; fueron testigos de nuevos debates, nuevas disciplinas del derecho y de la puesta en vigor de nuevas leyes en las que encontramos aquellas que trastocaron la cuestión agraria nacional. El propio Molina Enríquez sostuvo que la transformación más profunda sufrida por México después de lograda su independencia, refiriéndose a la estructura de la tenencia de la tierra, se dio precisamente mediante la puesta en vigor de las leyes de nacionalización y de desamortización de los bienes pertenecientes a las corporaciones civiles y eclesiásticas.

Efectivamente vieron de cerca los efectos de las leyes de nacionalización y desamortización y, más tarde ya en la época porfiriana, todas las leyes sobre bienes baldíos o nacionales; sobre las primeras seguro tuvieron tiempo de ver su eficacia, y de las segundas que son continuación de las primeras, al hacerlas valer ante los tribunales como defensores de alguno de los actores en juicio les permitió a ambos tener una concepción clara acerca principalmente de la hacienda rural y del comportamiento de las compañías deslindadoras.

Es toda esta vasta experiencia la que les permitió poner a la disposición de la opinión pública y de los juristas sus opiniones periodísticas, pero sobre todo, la publicación de sus obras fundamentales: *Legislación y jurisprudencia sobre terrenos baldíos* de Orozco (1895) y *Los grandes problemas nacionales* de Molina Enríquez (1909).

La presente ponencia tiene por objeto resaltar cómo las reformas liberales van a ofrecerles a estos juristas un conocimiento pleno sobre el

compartimiento de la tenencia de la tierra y su largo proceso de fragmentación, suficiente para poder entender primero y proponer después, ideas nuevas sobre cómo resolver jurídicamente el problema que para ellos significó el gran latifundio expresado en la hacienda rural mexicana.

Entonces, aún cuando estos abogados son tradicionalmente comentados para los estudios de la revolución de 1910, en tanto precursores del agrarismo y de la reforma agraria en México, aquí los abordaremos más específicamente en el contexto de las reformas liberales y las normas jurídicas reguladoras de la propiedad que le siguieron como parte de las políticas agrarias gubernamentales.

## II. LAS REFORMAS LIBERALES

### 1. *El punto de partida*

Como sabemos, dos grandes partidos políticos se formaron en los primeros años de la vida independiente de México: el Liberal y el Conservador. Desde sus inicios, y a lo largo de todo el siglo, se enfrentaron en una dura competencia por alcanzar el poder.

Durante la segunda mitad del siglo XIX, la alianza formada por la Iglesia y los sectores más conservadores, generalmente terratenientes y grandes comerciantes, se enfrentó a los liberales, representados en su mayor parte por terratenientes aburguesados y pequeños propietarios rurales.

Se puede asegurar que tanto liberales como conservadores, aunque por razones distintas, aspiraban a la modernización del país: los primeros porque buscaban libertades en el comercio y en el trabajo, la supeditación de la Iglesia al Estado, la democracia representativa, el fomento a la pequeña propiedad, el sostenimiento del federalismo y el debilitamiento de las fuerzas armadas; los segundos porque pretendían —por una vía más moderada y respetando al sector eclesiástico— la preservación de los intereses de la oligarquía terrateniente comercial y el fortalecimiento del desarrollo del capitalismo, pero sin participación popular ni elecciones democráticas. La idea de estos últimos era que los cambios fueran introducidos por un Estado grande y fuerte, de preferencia monárquico, apoyado en un ejército poderoso.

La contradicción en los medios para lograr un objetivo común entre los dos partidos provocó una lucha civil que asoló al país durante largos años y no se detuvo sino hasta la llegada de Porfirio Díaz al poder, momento a partir del cual se instaura una paz política relativa. Este periodo de contiendas y asonadas e intervenciones extranjeras comenzó con el movimiento armado contra la dictadura de Santa Anna. Luego sucedió el periodo conocido como la reforma liberal —del que sobresalen Juárez y el resto de los hombres de la reforma— que nosotros pluralizamos aquí, por considerar que se trató de un conjunto de actos acorde a una política modernizadora; sólo vio su principio con el plan de Ayutla de 1854.<sup>1</sup>

Aunque para un buen número de estudiosos de este tema las reformas realmente iniciaron mucho antes, particularmente desde las Cortes de Cádiz. Orozco va más allá, empieza su estudio de baldíos a partir de la legislación indiana, pero en su libro segundo, título primero, de su *Legislación y jurisprudencia sobre terrenos baldíos* ya se remite a las primeras leyes de colonización del México independiente para explicar la legitimidad de los títulos expedidos con motivo de esas leyes, así como el inicio de la fragmentación de las tierras nacionales. Al explicarse el origen de las propiedades privadas, otorga especial atención a las primeras leyes de colonización por significar el verdadero principio de la apropiación de los bienes que él llama realengos. Estas leyes son las que se dictaron desde 1823, con motivo de la colonización de Texas y del Istmo de Tehuantepec.

## 2. De qué se habla cuando se trata de las reformas liberales

Aunque parezca reiterativo por la abundancia de trabajos que tocan las reformas liberales desde hace ya muchos años, de todos modos considero conveniente acotar lo que generalmente entendemos por dicho concepto.

En sus estudios sobre el impacto liberal a las comunidades indígenas de Pátzcuaro, en Michoacán, William Roseberry nos dice que “usa la fra-

<sup>1</sup> Claro que las contradicciones son más complejas, falta mencionar las existentes también entre los liberales puros y los liberales moderados o las presentes entre los propios conservadores, así como las diferencias de opinión respecto a cómo implementar y dar continuidad a las leyes de reforma. Véase Cruz Barney, Óscar, *Historia del derecho en México*, México, Oxford, 2004, p. 664.

se ‘reformas liberales’ no sólo con referencia a la reforma hablando propiamente, sino a una compleja serie de iniciativas legales —tanto federales como estatales— durante el siglo XIX, que culminaron en varios procedimientos y procesos”,<sup>2</sup> mismos que en las décadas subsiguientes del referido siglo habían abolido formalmente los derechos y las identidades colectivas.

Más específico considera que:

Esas leyes [leyes de reforma propiamente dichas y el resto de los conjuntos normativos relacionadas o derivadas] fueron diseñadas para abolir las formas corporativas de la tenencia de la tierra (por ejemplo, los bienes de la Iglesia y las tierras colectivas de las comunidades indígenas), los vestigios de los privilegios y monopolios corporativos (los llamados “fueros”) y las jerarquías estamentales que fueron creadas en el periodo colonial.<sup>3</sup>

En un sentido más general considera que estas reformas liberales “También pretendieron la creación de una Nación de ciudadanos formalmente iguales”.

Idea esta última que efectivamente se explica por la declaración que hace la Constitución liberal de 1857 en su sección sobre los derechos del hombre, artículo primero: “El pueblo mexicano reconoce que los derechos del hombre son la base y el objeto de las instituciones sociales. En consecuencia declara que todas las leyes y todas las autoridades del país deben respetar y sostener las garantías que otorga la presente Constitución”.<sup>4</sup> El resto de los derechos del hombre de esta Constitución reafirman la cancelación de los privilegios y el reconocimiento pleno de los derechos individuales que debe poseer cada persona.

El concepto de reformas liberales expresado aquí nos ayuda a comprender por qué, por ejemplo, Orozco, en su estudio sobre baldíos, a pesar de no analizar las leyes de desamortización, sí hace un recuento am-

<sup>2</sup> Roseberry, William, “El estricto apego a la ley. La ley liberal y los derechos comunales en el Pátzcuaro del porfiriato”, en Roth Seneff, Andrew (ed.), *Recursos contenciosos. Ruralidad y reformas liberales en México*, México, El Colegio de Michoacán, 2004, p. 43.

<sup>3</sup> *Idem*, p. 43.

<sup>4</sup> Torre, Juan de la, *Guía para el estudio del derecho constitucional. La Constitución federal de 1857, sus adiciones, reformas y leyes orgánicas*, México, Tip. de J. V. Villada, Callejón de Sta. Clara, 1886, p. 3.

plio sobre el resto de las leyes federales y locales —parte sustancial de las reformas— que fueron promulgadas para regular jurídicamente las tierras nacionales.

### 3. *Las leyes de reforma y la cuestión agraria*

Si aceptamos que las reformas liberales tiene un origen anterior a la revolución de Ayutla, entonces tiene sentido que busquemos el antecedente de las primeras acciones tendentes a fraccionar la tierra bajo las modalidades que poco a poco se fueron dando jurídicamente antes de promulgada la Constitución de 1857. Aún cuando ya sabemos que lugar aparte ocupan Juárez, la Constitución y las leyes reconocidas como definitivas para el futuro de la propiedad de la tierra en México: Ley de Desamortización de Fincas Rústicas y Urbanas Propiedad de Corporaciones Civiles y Eclesiásticas (1856), y Ley de Nacionalización de los Bienes del Clero Regular y Secular (1859); después de éstas y los conflictos políticos internos y externos de México que impidieron su plena vigencia, se suscitó toda la legislación posterior.<sup>5</sup>

Así, ya iniciado el proceso independentista, se llevaron a cabo las primeras acciones de nacionalización. El 22 de febrero de 1813 por decreto se nacionalizaron los bienes de la inquisición, y mediante disposiciones de 22 y 26 de noviembre de 1838, éstos se enajenaron. Los bienes que no fueron enajenados pasaron al Banco de Amortización por disposición de 18 de abril de 1836.<sup>6</sup> Acciones similares continuaron durante 1822, 1829, 1833, 1836, 1837 y 1842, sin que se alterara drásticamente la estructura de la propiedad de la tierra, no sólo la de la Iglesia sino la de cualquier otra corporación, incluyendo la perteneciente a la Nación. Conocedor de esta situación, Orozco da cuenta y explica las implicaciones de las primeras leyes sobre colonización promulgadas a partir de 1823.

<sup>5</sup> En algunos estudios de derecho agrario recientes aún se considera que la reforma liberal se resume a la etapa que inicia con la Revolución de Ayutla y culmina con la promulgación de las leyes de reforma que Juárez se encarga de impulsar. Véase Díaz de León, Marco Antonio, *Historia del derecho agrario mexicano*, México, Porrúa, 2002, p. 117.

<sup>6</sup> Cosío, José L., *¿Cómo y por quiénes se ha monopolizado la propiedad privada rústica en México?*, México, Jus, 1966, colección México heroico, p. 9.

De una o de otra manera, toda la legislación promulgada en este periodo sentó las bases para la fragmentación de la tierra en México. Sin embargo, la acometida más drástica empieza precisamente con la promulgación de las leyes de desamortización. Es por ello que para un número importante de autores recientes, y otro tanto del pasado, como nuestros personajes Orozco y Molina, la verdadera reforma en materia de propiedad de la tierra empieza aquí y continúa por varias décadas más adelante.

José L. Cosío, convencido de que la redistribución de la tierra empezó desde mucho antes de la revolución de Ayutla, opina, no obstante, que el punto crucial se dio efectivamente a partir del movimiento encabezado por Juan Álvarez. Así, de la misma forma que proporciona los datos sobre la fragmentación de la tierra anterior a este periodo, ofrece información sobre el impacto de las leyes de desamortización basado en los informes presentados por Miguel Lerdo de Tejada al presidente sustituto en 1857, y en alusión directa a la ley de 1586. En concreto advierte que muchas fincas rústicas y urbanas pertenecientes a corporaciones civiles o eclesiásticas fueron afectadas en el Distrito Federal, Aguascalientes, Chiapas, Chihuahua, Colima, Coahuila, Guanajuato, Guerrero, Jalisco, Estado de México, Michoacán, Oaxaca, Puebla, Querétaro, San Luis Potosí, Territorio de Tehuantepec, Veracruz, Yucatán y Zacatecas. Concluye que los resultados fueron realmente drásticos, pues: “para que se pueda formar una idea de la importancia de esas operaciones, debemos advertir que la desamortización comenzó en el expresado año de 1857 y terminó hasta el 16 de noviembre de 1900 con la ley que declaró prescritas las acciones contra los bienes y capitales del clero que fueron nacionalizados”.<sup>7</sup>

En atención al largo periodo en que estuvieron vigentes estas leyes, las cifras de bienes desamortizados pertenecientes a la iglesia fueron de mucha significación, tal como lo hicieron notar en cada momento histórico distintos personajes. Humboldt, en su *Ensayo político de la Nueva España* (1808), calcula como pertenecientes al clero las cuatro quintas partes de la propiedad territorial; el doctor Mora en su obra *México y sus revoluciones* (1833) estima que el valor de esa propiedad alcanzaba la cifra de 179 millones de pesos; Lucas Alamán considera que los bienes del clero representaban no menos de la mitad del valor total de los bienes

<sup>7</sup> *Ibidem*, p. 10.

raíces del país, y Miguel Lerdo de Tejada cree que los referidos bienes representaban un valor de doscientos cincuenta a trescientos millones de pesos; bienes suficientes al fin, para poder proceder a la desamortización.<sup>8</sup> No falta quien en la actualidad disienta de tan prestigiosas opiniones, pero no es objeto de este estudio entrar a este debate.

Solamente nos interesa aprovechar los referentes que ofrece L. Cosío para entender el significado de la puesta en vigor de las leyes de desamortización. Siguiendo con esta idea podemos magnificar las cifras comentadas en el párrafo anterior sin omitir que la primera edición del libro en cita se publicó en 1911:

Para que pueda apreciarse lo que significaba entonces esa suma, tenemos la estimación fiscal que en la memoria de 1872 a 1873 (página 153) hizo nuestro inteligente y laborioso Ministro de Hacienda el Sr. D. Matías Romero, sobre el valor total de la propiedad en la República, en la que aparece que, según las noticias más recientes, representaba \$ 340.791,403.17, correspondiendo en esta suma a la propiedad rústica \$ 174.641,176.31, considerando dicho señor que este valor es muy bajo, que bien puede triplicarse, con lo que resultará conforme con la opinión del Señor Alamán, correspondiendo a los bienes nacionalizados más de quinientos millones de pesos.<sup>9</sup>

En suma, decimos con L. Cosío, que no puede creerse sin importancia la enajenación hecha durante todo el periodo en que estas leyes estuvieron vigentes. Más trascendentes son aún para la nación y su sector rural estas reformas cuando entra en escena la desamortización en contra de los bienes de las corporaciones civiles y las tierras comunales.

Los personajes centrales de esta ponencia así lo interpretaron, y por eso, Orozco y Molina, al desarrollar el conjunto de su doctrina en materia agraria, dedican parte de su trabajo al estudio de estas leyes, sólo que prolongaron sus investigaciones hasta evaluar y contrastar sus efectos con respecto a la legislación que se promulgó con posterioridad, particularmente la de baldíos, que está directamente relacionada con el trabajo realizado por las compañías deslindadoras, ya en la época del porfiriato.

<sup>8</sup> *Idem.*

<sup>9</sup> *Idem.*



## III. LOS PERSONAJES

1. *Wistano Luis Orozco*

Hasta ahora la descripción biográfica más completa la ha realizado su hija Elena Orozco Sánchez, la cual se incluyó como parte del amplio prólogo que le hizo al libro *Los ejidos de los pueblos*, del licenciado Orozco, en su reedición de 1975, y que originalmente había sido publicado en 1914;<sup>10</sup> pero se encuentran muchos datos dispersos —en ocasiones fundados en los mismos proporcionados por ésta— en distintas obras. Encontramos información en autores como Jesús Silva Herzog, Daniel Cosío Villegas, James D. Cockcroft, Arnaldo Córdova, Jane-Dale Lloyd o en trabajos colectivos como los de James L. Hamon y Stephen R. Niblo.

Wistano Luis Orozco, nos dice su biografía, nació en San Cristóbal de la Barranca, un pueblo del estado de Jalisco, el 19 de enero de 1856, un año antes de promulgada la Constitución de 1857. Su infancia fue la de un niño campesino que no pudo acudir a la escuela, pues no la había en su pueblo natal, pero aprendió a leer enseñado por su madre la señora Magdalena Quintero de Orozco. Con el tiempo abandonó el quehacer de arriería, en el que acompañó a su padre Cruz Orozco durante varios años, así como la casa paterna; por lo que el padre Rosas, en cuya casa se refugió, fue su maestro de estudios literarios en El Teul (hoy Teul de González Ortega), Zacatecas. De allí se trasladó a Guadalajara; estudió primero en el Seminario Conciliar y después en la Escuela de Derecho, hasta obtener el título de abogado en 1884, es decir, ocho años después de la irrupción del general Díaz al poder.<sup>11</sup> Lamentablemente su hija no documenta u ofrece datos específicos sobre cómo pudo, por ejemplo, financiar sus estudios profesionales, aunque se presume que el padre Domingo Rosas asumió la responsabilidad de prepararlo para el seminario conciliar en Guadalajara.<sup>12</sup>

<sup>10</sup> Los datos biográficos ya habían sido publicados en Orozco, Elena, *Wistano Luis Orozco: un precursor de la reforma agraria*, México, Secretaría de la Educación Pública, 1968.

<sup>11</sup> Orozco, Wistano Luis, *Los ejidos de los pueblos*, México, Ediciones El Caballito, 1975, p. 31.

<sup>12</sup> Hamon, James L. *et al.*, *Precursores de la revolución agraria en México*, México, Sepsetentas, 1975, p. 31.

No obstante, su hija resalta que durante su época de estudiante padeció grandes sacrificios que lo obligaron a renunciar a todo goce juvenil y que vivió una pobreza material extrema por dedicarse a sus estudios; pobreza apenas aliviada por el auxilio económico que le proporcionaba modestamente su madre. Situación tan precaria, lo llevó a dar clases particulares a estudiantes adinerados, sin que en este punto nos documente o informe sobre dónde lo hizo y en qué nivel de estudios.

Su biografía explica que superada esa etapa difícil de preparación para la vida, se lanzó en seguida a la lucha política, porque llevaba impreso un anhelo de justicia en su espíritu, nutrido en las doctrinas del evangelio. Que el evangelio lo influyó es cierto porque él mismo lo aceptaba, y que, derivado de su fe, pensó en una sociedad más justa para los campesinos también, pues en su *Legislación y jurisprudencia sobre terrenos baldíos* ofrece todo un apartado en el que se refleja esa influencia religiosa, una influencia que seguramente pudo también ser transmitida por su padre, quien, al decir de James L. Hamon, era protestante. En el libro tercero de su obra, *Cuestiones fundamentales*, título primero, tiene un apartado denominado “De la moralidad y conveniencia de los negocios sobre terrenos baldíos”, en donde analiza el proceso de deslinde de terrenos nacionales al calor de la moral, la religión y el derecho, un análisis propio de quien es formado como abogado, pero también de quien asume determinados principios éticos y religiosos.

Orozco se mezcló en la política del estado de Jalisco en la época porfiriana, siendo responsable de la publicación del periódico *El Herald*, cuya característica fue su voz opositora al régimen. El gobernador, general Francisco Tolentino, había sido el agente que había actuado contra la maquinaria política local de Ignacio Vallarta. Muchos jaliscienses resentían la pérdida del control local sobre la política del Estado. Orozco se encontraba entre esos hombres, y su periódico se había convertido en una opinión importante en la oposición al gobierno. Aparentemente, muy pronto la publicación se convirtió en una molestia para el gobierno de Tolentino.<sup>13</sup> Su incursión a la política y a su vida profesional se desarrollan principalmente durante la dictadura del general Díaz, aún cuando tendrá tiempo para vivir la Revolución mexicana y evaluar sus

<sup>13</sup> *Idem*, p. 31.

resultados finales en materia agraria, que era su principal pasión intelectual, profesional y socio-política.

Es Daniel Cosío Villegas quien señala mejor las consecuencias que vivió Orozco por oponerse al gobierno local, al describir el incidente en el cual Orozco estaba sentado en la plaza de Armas, en Guadalajara, en 1885 y el secretario del gobierno y cuñado del gobernador Tolentino, Francisco Ibarra, lo encontró allí. Ibarra estaba acompañado por varios matones, que golpearon a Orozco y le indicaron que debía cesar su oposición al gobierno. Orozco denunció el incidente en *El Heraldo* y fue encarcelado bajo el cargo de sedición, un delito muy socorrido de la época. Mientras esperó el resultado del juicio ante tan grave delito, se escapó y se encaminó primero a Zacatecas y luego a San Luis Potosí.<sup>14</sup> En este último estado también sufrió encarcelamiento porque criticó actos del gobierno de Blas Escontría; la persecución de que fue objeto le obligó a regresar a Guadalajara.<sup>15</sup>

Pero hay otros elementos que lo atan a Zacatecas. En su estancia por este estado se casó con Teresa Moreno, con la que procreó dos hijos, Napoleón y David, y de la que quedó viudo pocos años después. De modo que sea por una u otra razón, Orozco efectivamente vive también varios años en Zacatecas, suficientes para dedicarse al ejercicio de su profesión como representante de la compañía deslindadora Calderón Herrera y Socios, cuya denominación se modificó luego a Calderón y Valenzuela,<sup>16</sup> e igualmente suficiente para extraer después su clásico ejemplo con que

<sup>14</sup> *Idem*, p. 32.

<sup>15</sup> Orozco, Wistano Luis, *Los ejidos...*, *cit.*, nota 11, p. 33.

<sup>16</sup> AGPJFZ/CCJ/Zac., Sección Juzgado Primero de Distrito, serie civil, caja 5, expediente s/n, 1887. Obra en dicho expediente la ratificación del gerente de la compañía en el siguiente sentido: "Que en ejercicio de este cargo que protesta no le está suspenso, limitado ni revocado en manera alguna, Otorga: que ratifica todas las operaciones, ocursos y demás actos que el señor licenciado don Wistano L. Orozco ha ejecutado en representación de la Compañía Calderón Herrera y Compañía Calderón y Valenzuela; y en uso de su dicho cargo de gerente de esta última sociedad Calderón y Valenzuela", confiere poder general y amplio cuanto en derecho se requiera al mismo señor licenciado don Wistano L. Orozco, para que en nombre y representación de la Compañía "Calderón y Valenzuela" deslindadora de terrenos baldíos, huecos y demasías en el estado de Zacatecas, cobre, demande y perciba de quien corresponda las cantidades de pesos, bienes o efectos que por cualquier motivo se adeuden a la Compañía poderdante, dando y firmando por lo que percibiére y cobrare, los recibos, cartas de pago y de gasto, finiquitos, cancelaciones y demás resguardos que se le pidan y sean de dar con los requisitos legales".

contrastó la gran propiedad —las haciendas rurales del norte del país— con la pequeña propiedad, pues para resaltar la conveniencia de la segunda sobre la primera, realizó un estudio sociológico de dos ciudades zacatecanas, Jerez y Villanueva.

Jerez —explicaba— estaba rodeado de pequeñas granjas y poblados indígenas. Era relativamente próspera y progresista. Había en la ciudad una vida cultural naciente y el futuro parecía aceptable. El contraste con Villanueva no podía ser mayor. Esa ciudad, rodeada de seis grandes haciendas, era tremendamente pobre. La razón: a Villanueva la caracterizaba un paisaje envuelto por grandes latifundios improductivos, mientras que a Jerez, un grupo importante de pequeñas propiedades intensivamente productivas.<sup>17</sup>

Orozco fue un hombre inmerso en el mundo creado por la reforma liberal, con sus hechos característicos de revolución científica, energía y fuerza transformadoras de la industria; urbanismo creciente que devora el campo; idea de la soberanía nacional y orden jurídico nuevo; este hombre posee la conciencia política que la impronta de su tiempo le ha impuesto y que lo sensibilizó para percibir desde la reforma hasta la revolución las transformaciones a la propiedad en México.<sup>18</sup> *Legislación y jurisprudencia sobre terrenos baldíos* es un libro que se escribió originalmente para determinar cuándo un título es legítimo, pero su preocupación lo llevó a crear la obra de derecho agrario más importante para su tiempo. No sólo nos permite conocer una de las colecciones más organizadas en materia legislativa agraria que hasta entonces se haya escrito, sino que además, al verter todo un conjunto de opiniones respecto a la legislación del México independiente, también nos permiten encontrar el origen de conceptos y concepciones que durante la etapa de la revolución y de la promulgación de la Constitución de 1917, van a ser definitivos en el futuro de la reforma agraria.

En efecto, *nación*, *principio de dominio eminente* y *Estado*, por ejemplo, son conceptos recurrentes utilizados por Orozco. Los utiliza para explicar la facultad que ha tenido el Estado para enajenar y promover primero la colonización del territorio nacional y, después, para poder hablar de desamortización, nacionalización y expropiación de bienes.

<sup>17</sup> Orozco, Wistano Luis, *Legislación y jurisprudencia sobre terrenos baldíos*, México, El Tiempo, 1895, pp. 940-950.

<sup>18</sup> Orozco, Wistano Luis, *Los ejidos...*, *cit.*, nota 11, p. 32.

Como dije, su obra constituye una descripción legislativa que va desde la legislación indiana hasta la legislación que estuvo vigente en sus años de litigante. Puede, sin temor a equivocación, considerarse una de las primeras obras de derecho agrario, tal como se constituyó esta disciplina jurídica después de la Revolución mexicana de 1910.

Como la obra de Orozco es también un trabajo que se atreve a hacer análisis sociológicos y a manifestar posiciones políticas, el texto es el punto de partida de la denominada historia negra de la hacienda rural mexicana, la que Andrés Molina Enríquez va a continuar con más agresividad política.

## 2. *Andrés Molina Enríquez*

Casi los mismos autores interesados en Orozco, son los que también le dedican buenas páginas de sus investigaciones a describir la vida de Molina Enríquez, pues como lo hemos expresado, las vidas de estos juristas se cruzan en momentos tan cruciales para el país como los acarreados por la Revolución mexicana de 1910, y por trabar opiniones diferentes sobre las formas más idóneas para distribuir la tierra. Mientras que Orozco siempre se preocupó por proponer formas pacíficas de solución, Molina Enríquez decía que no había mejor fórmula que un reparto violento de las tierras. A la lista de biógrafos ya citados para el caso de Orozco, hay que agregar la información proporcionada por Renato Molina Enríquez.

Andrés Molina Enríquez nació en la población de Jilotepec, Estado de México, el 2 de agosto de 1866 —diez años después que Orozco—, hijo del notario público licenciado Anastasio Molina y Francisca Enríquez, descendiente de una familia antigua y destacada en la historia del lugar. Al parecer, Molina Enríquez, aunque no descendía de una familia rica, perteneció a una de clase media, pero lo cierto es que Molina creció en un medio económico muy diferente al de Orozco.<sup>19</sup>

Jilotepec es un lugar enclavado en la zona fría de la parte norte del estado, densamente poblado por indígenas otomíes cuya permanente marginación, dice su biógrafo, preocupó a Molina desde muy joven.<sup>20</sup>

<sup>19</sup> Molina Enríquez, Renato, “Andrés Molina Enríquez, conciencia de México”, *Boletín Bibliográfico de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público*, 15 de agosto de 1955.

<sup>20</sup> Córdova, Arnaldo, “Prólogo”, en Molina Enríquez, Andrés, *Los grandes problemas nacionales*, México, Era, 1983, p. 21.

En su juventud, Molina Enríquez ingresó al Instituto Científico y Literario de Toluca, renombrada institución liberal fundada por Lorenzo de Zavala, teniendo como mentores suyos a liberales de la talla de Ignacio Manuel Altamirano, famoso editor de la revista *El Renacimiento*. Más tarde se trasladó a la ciudad de México para cursar la carrera de abogado, igual que lo había hecho su progenitor. No pudo terminar sus estudios en la capital debido a una enfermedad de su padre que le obligó regresar a su pueblo natal para encargarse de la notaría.<sup>21</sup>

Fue en la notaría, según Dale Lloyd, donde se acercó el autor a la problemática agraria de la época, pues tal como lo resalta su hermano Renato: “en el diario ejercicio profesional advirtió cómo se operaba un alarmante proceso de concentración de la tierra; crecían las haciendas en poder de españoles y criollos, mediante el sistemático despojo de ranchos y ejidos poseídos por mestizos e indios, que carecían de titulación escrita para salvar sus propiedades”.<sup>22</sup> Esta experiencia profesional —continúa explicando— marcó indeleblemente sus futuros escritos.

En 1901, se tituló de abogado en el Instituto Científico Literario de Toluca, desempeñándose posteriormente como juez en las poblaciones de Sultepec, El Oro, Tlalnepantla y otras de su estado natal.

Inició su actividad periodística a finales del siglo diecinueve escribiendo estudios sociológicos, artículos de fondo, polémicas públicas y comentarios políticos. “En 1897 publicó su primer opúsculo, *El evangelio de una nueva reforma*; en 1902 dio a la imprenta *La cuestión del día, La agricultura nacional*, y en 1905 participó en el concurso de celebración del centenario del natalicio de Juárez con el trabajo *La Reforma y Juárez*, estudio histórico-sociológico que fue premiado con *accèsit*”.<sup>23</sup> Este último fue publicado en 1906 dentro del debate sobre la figura mitológica de Juárez en la historiografía del momento. En una obra, Molina alabó a Juárez y al periodo de la Reforma como una época de “virtudes políticas”, en obvio contraste con el porfiriato que le tocó vivir.<sup>24</sup>

Molina Enríquez al establecerse en la ciudad de México desarrolla durante toda su vida profesional una intensa actividad periodística que in-

<sup>21</sup> Lloyd, Jane-Dale (comp.), *Cuatro cuestiones de la cuestión agraria decimonónica*, México, Universidad Iberoamericana, 1997, p. 105.

<sup>22</sup> *Ibidem*, p. 105.

<sup>23</sup> Córdova, Arnaldo, “Prólogo”, *cit.*, nota 20, p. 22.

<sup>24</sup> Lloyd, Jane-Dale (comp.), *op. cit.*, nota 21, p. 106.

cluye periódicos como *El Partido Liberal*, *El Tiempo*, *El Imparcial* o *El Siglo XX*. De modo que su experiencia profesional adquirida como abogado litigante y como juzgador, además de la adquirida como escritor, le van a permitir, en 1909, publicar su trabajo intelectual más reconocido: *Los grandes problemas nacionales*.

Desde luego, tanto en el caso de Orozco como en el de Molina, a los datos aquí proporcionados tiene que agregárseles la parte en que estos hombres se involucran directamente en la revolución de 1910, que son los más explorados hasta el momento.

### 3. *A propósito de su formación como abogados*

Orozco se titula en 1884 y años más tarde en 1901 lo hace Molina Enríquez, ciertamente hay una distancia de edades y de procesos de formación diferente. A Orozco le toca de manera más inmediata observar los efectos que trajeron consigo las reformas liberales; es el primero que, por ejemplo, durante sus estudios como abogado experimenta la implementación de una tradición jurídica nueva. Pero Molina es un cuidadoso estudioso de las instituciones de su tiempo, y aunque no coincide en muchos puntos con Orozco, sí sigue muy de cerca el pensamiento de aquél, además de que seguramente en sus estudios de abogado, ya la legislación y las disciplinas jurídicas impulsadas por las citadas reformas liberales están mejor asentadas.

Las concepciones jurídicas sobre la propiedad de Orozco y de Molina son, entonces, el resultado de su propio proceso de formación, no sólo el que adquirieron con su educación en los diferentes niveles, sino también el que la vida misma les brindó.

Sin embargo, no hay duda de que sus concepciones jurídicas —que devienen de la doctrina en el campo del derecho— son las que van a marcar muchas de sus opiniones políticas, económicas y sociales, muy especialmente aquellas relacionadas con la propiedad de la tierra. Como juristas pudieron incluir a sus análisis las nuevas corrientes doctrinarias que fundamentaron la nueva legislación de muy diversas materias, incluyendo aquella que se promulgó especialmente para regular la propiedad de la tierra.

En efecto, conforme a las leyes sobre instrucción pública que establecieron los planes de estudio para la Escuela Nacional de Jurisprudencia

en México, el currículo de la carrera se integró, entre 1877 y 1897, por el estudio de los siguientes derechos: Natural y Romano, Civil mexicano, Mercantil, Minero, Constitucional, Administrativo e Internacional público, así como por el estudio de los principios, leyes o asignaturas siguientes: Legislación penal vigente, leyes civiles no codificadas, Medicina legal, Economía política, Filosofía del derecho y Oratoria forense; porque, hay que decirlo, antes de 1867 esta escuela mantenía una estructura curricular todavía de carácter colonial.<sup>25</sup> Hasta donde sabemos, las escuelas de las entidades federativas seguían una formación siempre cercana a los cánones marcados por la Nacional de Jurisprudencia.

Respecto de la doctrina, no hay duda de que Jovellanos, por ejemplo, reforzó el pensamiento de ambos abogados. Al menos en su estudio sobre las leyes de reforma, Molina lo cita con reiterada frecuencia, pero en ambos está latente la idea de que tierra amortizada o que no entra en el comercio no abona a la riqueza de la Nación.

Más significativo aún es que el marco constitucional que sustenta la legislación y las instituciones en su etapa de formación, y de su vida profesional, lo es la Constitución liberal de 1857.

#### IV. EXTRAÑAMENTE, AMBOS SON CRÍTICOS DE LA REFORMA

##### 1. *Orozco y la reforma*

Es extraño por qué en momentos específicos de su vida, los dos enarbolan el liberalismo decimonónico como bandera de sus actividades políticas. Es más, como ya vimos en sus datos biográficos, Molina no dudó en resaltar la figura de Juárez y de la Constitución de 1857.

Orozco en su *Legislación y jurisprudencia...* no se ocupa de las leyes de desamortización, porque su interés se concentra especialmente en los terrenos nacionales o baldíos, en cambio en *Los ejidos de los pueblos*, escrito en los primeros años del siglo XX, ya introduce un capítulo relacionado con las leyes de desamortización, responsabilizándolas de la pérdida de las tierras comunales de los pueblos; en uno y en otro texto

<sup>25</sup> Cabrera, Luis, *Obras completas*, t. I: *Obra jurídica*, México, Oasis, 1972, pp. XXXI-XXXIII.



queda suficientemente claro su preocupación por los bienes nacionales, su interés por descifrar las condiciones en que éstos fueron convirtiéndose en propiedades privadas, y sobre todo su especial preocupación respecto a cómo de las tierras comunales, las pertenecientes a los municipios y a la nación entera, surgieron los latifundios o haciendas de campo.

En opinión de Orozco, si se hubiese respetado la ley, los pueblos nunca hubieran perdido sus tierras porque:

La Ley de Desamortización de Bienes de la Iglesia y Corporaciones de 25 de junio de 1856 exceptuó expresamente de la desamortización *los ejidos y terrenos de los pueblos destinados a un servicio público*. Párrafo final del artículo 80 de dicha ley. Por tanto, quedaron inmunes a la acción de la desamortización decretada, no sólo los ejidos de los pueblos; sino también las dehesas, pastos, abrevaderos, *propios* y demás bienes destinados a usos comunes de las poblaciones y al sostenimiento de los ayuntamientos y gastos comunales.<sup>26</sup>

Concluye: “todo cuanto las autoridades de los Estados hayan hecho en contravención a los preceptos de dicha ley, es completamente nulo”.<sup>27</sup>

Sin embargo considera que debió haberse emprendido una activa labor por parte de los especuladores para que se desamortizaran las tierras de los indígenas y de los municipios:

Porque la Secretaría de Hacienda expidió una circular el 9 de octubre de 1856 alentando a los interesados a verificar el repartimiento de tierras y disponiendo que todo terreno “cuyo valor no exceda de doscientos pesos, se adjudique a los arrendatarios, ya sea que lo tengan como de repartimiento, *ya pertenezca a los Ayuntamientos*, o esté de cualquier otro modo sujeto a la desamortización”.<sup>28</sup>

Afortunadamente, en un inicio, dice, no tomó grandes proporciones el fraccionamiento y pérdida de los bienes de los pueblos y de las comunidades de indígenas, sino hasta después de la caída del Imperio de Maximiliano.

26 Orozco, Wistano Luis, *Los ejidos...*, *cit.*, nota 11, p. 182.

27 *Idem.*

28 *Idem.*

Enseguida resalta que la Constitución Federal de 1857 estableció en su artículo 27 el siguiente principio: “Ninguna corporación *civil* o eclesiástica, cualquiera que sea su carácter, denominación u objeto, tendrá capacidad legal para adquirir o administrar por sí bienes raíces, con la única excepción de los edificios destinados inmediata y directamente al servicio u objeto de la institución”, para luego hacer la consideración sobre que los conflictos políticos y sociales que sirvieron de marco a la promulgación de ésta:

No fueron propicias a una grande aplicación del principio fundamental arriba transcrito; pero de allí surgió el desastre. Los pueblos y las comunidades de indígenas verían desaparecer sus bienes mediante el fraccionamiento de ellos y su reducción a propiedad individual y libre. Mas, por entonces, las guerras de Reforma y la aventura del Imperio no dejaron tiempo a los gobiernos para pensar en los bienes comunales y en los de las Comunidades de indígenas; en tanto que los bienes de la Iglesia, declarados de la Nación por la Ley de 12 de julio de 1859, ofrecían magnífico botín a los hombres ávidos de riquezas.<sup>29</sup>

Orozco está plenamente convencido de que los bienes de la iglesia fueron en una primera etapa el origen de nuevos propietarios, pero igualmente acepta que con el tiempo, empezando por la Constitución y el resto de la legislación secundaria que se le desprendió, también las comunidades indígenas y los ayuntamientos terminarían perdiendo sus bienes para dar lugar al nacimiento y consolidación de las haciendas rurales mexicanas, las que por lo mismo, son severamente criticadas en sus dos obras comentadas aquí.

Contundente en sus apreciaciones, afirma:

Cuando se restablecieron la República y la Constitución, y los bienes eclesiásticos se habían disipado como nublado de humo, la codicia extendió su mano rapaz sobre los bienes de los municipios y de los pueblos; apresuró el fraccionamiento y reparto de los bienes de las Comunidades de indígenas, para apoderarse después de ellos; y recorrió la superficie toda de la República como bandada de acridios, para adueñarse de los terrenos baldíos, aguas y bosques de la propiedad de la Nación; y al venir el último

<sup>29</sup> *Idem.*

quinquenio de la dictadura del general Porfirio Díaz, el desastre mortal y enorme se había consumado irremediablemente.<sup>30</sup>

## 2. *Práctica jurídica, afinación de doctrina y preparación del discurso crítico*

Como explicamos líneas arriba, la abogacía es la que va a nutrir de los conocimientos más precisos sobre los procesos de redistribución y fragmentación de la tierra a Orozco. Por su experiencia como litigante conocerá más adecuadamente y de cerca al campo mexicano, principalmente de los estados de Jalisco, San Luis Potosí y Zacatecas. Esto es, el ejercicio de la profesión le permitió confrontar la teoría con la práctica; extraer conclusiones sobre la eficacia de las normas y de las instituciones responsables de hacerlas valer; evaluar la eficiencia y compromiso de los gobiernos con las comunidades indígenas y con los trabajadores del campo en general; conocer el comportamiento de los grandes propietarios; observar las relaciones sociales al interior de las haciendas y conocer la extensión territorial de los latifundios, especialmente de los del norte del país. En suma, es en buena medida toda esta experiencia profesional lo que le va a permitir exponer sus principales ideas en *Legislación y Jurisprudencia sobre terrenos baldíos* y en *Los ejidos de los pueblos*.

Ciertamente su estudio de historia legislativa en materia de baldíos hace un recuento detallado de toda la legislación existente desde la colonia hasta 1895, fecha en la que salió a la luz pública su libro, pero como su experiencia profesional lo lleva a involucrarse más en la legislación sobre bienes nacionales o realengos, por su deseo de explicar cuándo un título de propiedad es legítimo y cómo fue que se dio el proceso de concentración de la propiedad de la tierra, es comprensible que buena parte de su texto lo dedique a exponer todas las vicisitudes del procedimiento para identificar los terrenos baldíos, así como los procedimientos para hacer los deslindes correspondientes y realizar los títulos o escrituras cuando éstos fueran procedentes. Todo lo que procedimentalmente queda inmerso con la presentación de un denuncia de terreno baldío ante la autoridad competente, como los conflictos suscitados por la interposición de un escrito de oposición al denuncia, realizada generalmente por

<sup>30</sup> *Ibidem*, p. 183.

un propietario afectado, está debidamente explicado en la obra de Orozco.

Su crítica a las normas y a las instituciones es persistente, pues considera que una vez promulgada la ley de 18 de agosto de 1824 sobre colonización empezaron los problemas para las comunidades rurales. Además de expresar sin claridad suficiente las reglas para extranjeros y nacionales con las cuales podían hacerse acreedores a un bien nacional, también se especificaban reglas poco claras para que los Estados recién creados pudieran, fundamentándose en esta ley, expedir títulos de propiedad. Al otorgar dichas reglas, sostiene que se provocaron disputas y confusiones gravísimas sobre la legitimidad de los derechos adquiridos por los particulares. Esto es así por que dividieron entre los Estados el *dominio eminente* que corresponde a la República. Error grave porque los Estados no pueden representar debidamente la majestad de la República.<sup>31</sup>

Así pues, explicando y justificando esta situación original en la colonización de tierras nuevas, apunta que en último término, puede desprenderse de las disposiciones de esta ley que los Estados pudieron dar leyes sobre colonización y conceder títulos de propiedad sobre terrenos baldíos, pero en nombre del gobierno de la Unión y obrando como simples delegados de la Federación.<sup>32</sup>

Para Orozco, es ya definitivo en ese momento, como principio rector para la creación de la propiedad privada, el de *dominio eminente*, al considerar que sólo la Nación la puede constituir. Una idea que estará presente en la obra de Molina, y por mediación de él, más tarde, en la redacción del artículo 27 en la Constitución de 1917.

La ley de colonización que se comenta tuvo una vigencia muy prolongada, pues no aparecieron más leyes sino hasta 1830, 1846 y 1854. Éstas no tuvieron los efectos deseados, pero la de 1854 ya establece como autoridad responsable de conocer sobre baldíos al Ministerio de Fomento, misma que siguió haciéndose cargo del asunto hasta el día en que publicó su libro. Es conciente de que en todos estos años lo mismo hubo títulos legítimos que ilegítimos bajo esta normatividad, pero la información recabada le da las bases para explicar la incursión y papel jugado por las compañías deslindadoras ya en plena época porfiriana.

<sup>31</sup> Orozco, Wistano Luis, *Legislación..., cit.*, nota 17, pp. 183-195.

<sup>32</sup> *Ibidem*, p. 195.

Evaluadas, y en lo general cuestionadas, todas estas leyes por no respetar apropiadamente el principio de *dominio eminente*, sobre todo las promulgadas por los estados como Coahuila y Texas, Sonora, Sinaloa, Chihuahua y el Territorio de Baja California, enseguida pasa a analizar algunas disposiciones promulgadas en 1857 y 1861, esta vez con la preocupación sobre el procedimiento establecido para el deslinde de los terrenos baldíos. Las disposiciones comentadas fueron abrogadas por las leyes generales de 20 de julio de 1863 y 15 de diciembre de 1883. De estos documentos comenta que fueron muy insuficientes, pero que con todo y los problemas de un procedimiento mal definido, no queda duda sobre su aplicación.<sup>33</sup> Con lujo de detalle explica el procedimiento de denuncia, al igual que el de oposición, sin dejar de lado la explicación acerca de quiénes son las autoridades competentes para conocer de estos asuntos, así como las facultades que expresamente les atribuye la ley. Se detiene especialmente en describir las funciones de los Juzgados de Distrito y el Ministerio de Fomento.

Cómo no entender su erudición en materia de baldíos, y en lo general sobre la tenencia de la tierra, si en Zacatecas pueden encontrarse innumerables asuntos sobre baldíos, en donde aparece como representante legal de una compañía deslindadora, durante buena parte del final del siglo XIX. Su preocupación, en esencia, estuvo dedicada a demostrar en juicio que los trabajos de la compañía que representaba eran apegados a la ley, y, por tanto, los terrenos motivo de la controversia eran de la Nación, y enajenables para constituirse en propiedades privadas.

Fueron muchos los partidos y las municipalidades de la entidad, y muchos también los dueños de propiedades rústicas entre los que se encontraban representantes de patentadas familias de hacendados zacatecanos, los que conoció Orozco en el ejercicio profesional, y de los que da cuenta en cada uno de los asuntos que le tocó representar o enfrentar. Decía ante el juzgado de distrito de la entidad, al dar continuidad a las diligencias de un procedimiento de denuncia y deslinde lo siguiente:

Wistano Luis Orozco, abogado con domicilio en esta capital, expongo como mejor proceda:

Conviene a los intereses de la compañía deslindadora de baldíos en el Estado, Calderón Herrera y compañía cuyo representante soy, proceder al

<sup>33</sup> *Ibidem*, p. 271.

deslinde, mensura y levantamiento de planos del Partido de Ojocaliente, a fin de averiguar los baldíos huecos y demasías que en el territorio o zona de dicho partido pueda haber. No se alcanzará el fin propuesto, ni se procederá con el debido acierto si a tales operaciones se diera cima sin tener conocimiento de los diversos títulos que amparan propiedades legítimamente adquiridas. Para llegar hasta tan justificado objeto así como para que al proceder a las indicadas operaciones sean debidamente respetadas y determinadas las propiedades cuyos legítimos títulos se exhiban; ratificando en toda forma la designación ya hecha de la zona que abarca el Partido referido para su deslinde y demás.

Suplico al juzgado se sirva prevenir a los propietarios todos de Ojocaliente, dentro del término prudente que se les fije presenten ante el mismo juzgado los títulos que justifiquen sus respectivas propiedades; cuyos títulos se les devuelvan previa toma de razón en extracto. Sirviéndose el juzgado librar la comisión o exhorto respectivo al juez ordinario de Ojocaliente a fin de que dicho funcionario por sí o por medio de los diversos jueces municipales del Partido haga los requerimientos respectivos a los referidos propietarios.<sup>34</sup>

De los autos en el juicio se desprende que antes de las actuaciones hasta aquí descritas está de por medio, en efecto, la presentación de un denuncia de terreno en el partido en cuestión por parte del anterior gerente de la Compañía Calderón Herrera y Socios, el señor José Valenzuela. También por autos posteriores aparece que seguramente se presentaron denuncias en el Partido de Tlalenango y de Sombrerete, pues el expediente contiene autos simultáneos relativos a los tres partidos.<sup>35</sup>

Por los expedientes pueden apreciarse las dificultades cotidianas que se vivían en la administración y aplicación de justicia. Mediante escrito de fecha de 17 de agosto de 1889, es decir dos años después de promovido lo relativo al Partido de Ojocaliente, el licenciado Orozco hacía las siguientes promociones:

Sr. Juez de Distrito.

Wistano Luís Orozco, apoderado general de la compañía deslindadora de terrenos nacionales en el Estado, ante usted respetuosamente expongo:

<sup>34</sup> AGPJFZ/CCJ/Zac, *cit.*, nota 16, 22 de enero de 1887.

<sup>35</sup> No encontré si es esto jurídicamente correcto o simplemente al resguardar, por el archivo, los documentos, arbitrariamente los juntaron. Lo lógico es que cada caso amerite un expediente separado.

Que el juzgado de su digno cargo se sirvió librar comisión al juez de primera instancia de Tlaltenango, para que en su delegación autorizara las diligencias de mensura y deslinde de predios rústicos en aquel Partido. Dicho Juez ordinario comisionó a su vez a algunos jueces municipales para que intervinieran en dicho negocio. Algunos de esos jueces han cumplido satisfactoriamente su cometido; pero otros, que son el Juez Primero de Paz de Tlaltenango y el de igual número y categoría de Tepechitlan, no han podido o no han querido cumplir con su deber. Por otra parte, el Juez de Primera instancia de Tlaltenango continua interviniendo ya en un sentido, ya en otro, en los asuntos encomendados por él a los jueces municipales, lo cual va haciendo imposible el deslinde referido, con gran perjuicio a los intereses de la Nación y de la Compañía que represento.

Como todas las diligencias a que me refiero, mientras los autos no guardan estado y se introduce formal oposición, son puramente administrativas y no radican jurisdicción ninguna en los jueces delegados para autorizar el deslinde.

A usted señor Juez suplico que en meritos del mejor servicio en asuntos en que el mayor interés corresponde al erario de la Nación, se sirva librar comisión directamente al Juez tercero de Paz de Tlaltenango para que continúe él hasta terminar las diligencias de medida y deslinde de ese Municipio; y orden al Juez Primero del mismo lugar e igual categoría para que pase al Juez Tercero todo lo que haya actuado en ese negocio y todos los documentos a él relativos. E igualmente librar comisión al Juez Segundo de Paz de Tepechitlan para que autorice el deslinde del Municipio de ese nombre con todas las necesarias facultades; y orden al Juez Primero de Paz del mismo lugar, para que entregue al Juez Segundo todos los documentos y actuaciones que haya autorizado.

Asimismo suplico a usted se sirva prevenir dichos jueces, que reserven todo incidente que ante ellos se promueva para que sea tratado ante el juzgado de su digno cargo, cuando los autos guarden estado.<sup>36</sup>

Son muchos los trabajos de deslinde y poca la respuesta de la autoridad competente, pero lo más importante hasta aquí es que se describe también a toda aquella autoridad que al iniciarse un denuncia de terreno quedaban involucrados en el procedimiento, lo que explica las continuas críticas a la autoridad y a la ley en su obra.

Tal como lo expresan Orozco y Molina, en ningún momento puede considerarse como irrelevante los efectos de las leyes, en este caso de

<sup>36</sup> *Idem*. AGPJFZ/CCJ/Zac, *op. cit.*, nota 16, 22 de enero de 1887.

baldíos, en cuanto a traslado de dominio se refiere de los bienes nacionales. Entre denuncios y oposiciones debieron ser muchos los casos en que procedía la petición original.

Por ejemplo, a pesar de la oposición manifiesta por los propietarios de haciendas de campo, y como respuesta a la solicitud de terreno baldío hecha por un tal Antonio Sánchez en 1883, ubicado en el partido de Jerez, cercas de Tepetongo, conocido como Palomas y Frailto, cuya extensión era de diez caballerías,<sup>37</sup> el juez de distrito resolvió favorablemente al solicitante. Ante tal situación y como continuación del procedimiento, la Secretaría de Fomento, con fecha de nueve de enero de 1888, le informa al juez que ya recibió todas las diligencias del asunto, y que en consecuencia le responde en los siguientes términos:

Con esta fecha se dice al jefe de Hacienda en este Estado lo siguiente:

“El presidente de la República se ha servido aprobar la adjudicación decretada por el Juzgado de Distrito de este Estado a favor del c. Antonio L. Sánchez de un terreno baldío llamado ‘Palomas y Frailto’ sito en jurisdicción del Partido de Jerez, de ese Estado.

En consecuencia, se le ha expedido el título respectivo de propiedad, cuyo documento se remite a usted a fin de que, conforme a las últimas disposiciones de fecha 18 de febrero de 1886, proceda a hacer el cobro del valor del referido terreno y el de las estampillas del papel en que se le extendió el título, remitiéndolo en seguida al Juzgado de Distrito, para que de acuerdo con lo prevenido en el artículo 19 de la ley de 22 de julio de 1863, se entregue por dicho juzgado al interesado y le mande dar la posesión correspondiente, previa la comprobación de estar verificado el pago en su totalidad, de lo que tendrá usted cuidado de dar aviso oportuno a esta Secretaría”.<sup>38</sup>

Los denuncios, como dije, en algunas ocasiones tocaban los intereses de los grandes propietarios locales, y esto sorprende porque en las obras de los abogados que comentamos, generalmente en su crítica a la política gubernamental sobre baldíos destacan aquellas hechas a los hacendados y las compañías deslindadoras, por considerar que ambos fueron los únicos y verdaderos beneficiarios de los bienes nacionales. En el caso de

<sup>37</sup> Una caballería equivale a 48.8 hectáreas.

<sup>38</sup> *Idem.* AGPJFZ/CCJ/Zac, Sección Juzgado Primero de Distrito, serie civil, caja 4, expediente s/n, 31 de octubre de 1883.



Orozco sorprende más, porque él representó a una en los asuntos que comentamos. Estas son contradicciones que quizá hayan tenido que ver con la necesidad de sobrevivir con el trabajo de la profesión que ostentan, más que con el de sus convicciones, digamos de clase o de posición política.

Lo cierto es que los denuncios y oposiciones estuvieron a la orden del día. Un conocido abogado, más tarde notario y luego en la época de la revolución, gobernador de Zacatecas, Rafael Ceniceros y Villarreal, representando a una potentada familia de terratenientes locales, promovió ante el juzgado de distrito de la capital un denuncia sobre terrenos de la hacienda de Sierra Hermosa del Partido de Mazapil, mismos que Orozco y su compañía previamente habían ya detectado como terrenos nacionales. Dice el expediente:

Wistano Luís Orozco, abogado de esta vecindad, como apoderado de esta compañía deslindadora de terrenos baldíos en el Estado, cuyo carácter ya tengo acreditado ante este Juzgado, como mejor procedo expongo:

Tengo noticia de que el sr. lic. d. Rafael Ceniceros en representación de doña Manuela Moncada ha denunciado ante este Juzgado a quien me dirijo, los baldíos, huecos y demasías que se encuentran en la hacienda de Sierra Hermosa, Partido de Mazapil; pretendiendo la adjudicación de esos baldíos a favor de la Señora Moncada, actual poseedora de la mencionada hacienda.

Como con notoria anterioridad al denuncia de dicha señora: desde el 1o. de diciembre de 1885, el sr. don Fernando Calderón, gerente en esa fecha en la compañía deslindadora designa a ese Juzgado para el deslinde, mensura y habitación de baldíos entre otros en el partido de Mazapil, zona en que esta ubicada Sierra Hermosa; designación admitida como formalmente hecha, por auto de 4 de diciembre ya citado; de admitir el denuncia referido se irroga un injusto perjuicio a la compañía que represento; brotándose a la vez con tal admisión la terminante disposición que contiene la resolución suprema del 24 de marzo de 1884: cuya resolución se circuló a los jueces de Distrito de la República y en la cual se les previno no admitan denuncia alguna de terrenos ya deslindados o designados por las compañías autorizadas para el deslinde de terrenos baldíos, disposición corroborada por la declaración del ministro de Fomento, de 5 de diciembre de 1885 ( respuesta 1ª ). En uso pues del inconcuso derecho que para ello me asiste.

Suplico al Juzgado se sirva darme conocimiento del ocurso del sr. lic. Ceniceros acerca de los baldíos de Sierra Hermosa, así como de las actuaciones a que el haya dado origen, a fin de promover con conocimiento de causa y en la forma que proceda, lo conducente a mantener incólume el derecho exclusivo de la compañía que represento sobre los referidos baldíos.

Pido también se substancie el incidente a que este escrito de lugar, los mismos autos del denuncia a que me refiero, suspendiendo en este todo procedimiento hasta que recaiga sentencia definitiva en el incidente, y en la acción o juicio que ha su tiempo promueva.<sup>39</sup>

Una cosa queda en claro como resultado de los expedientes aquí comentados. Es una autoridad en materia de tenencia de la tierra, y efectivamente tiene de dónde formular las tesis que con el tiempo se van a convertir en la fuente de inspiración de aquellos que al concluir el porfirato idearon una nueva estructura de la propiedad rústica. Pero de ninguna manera puede soslayarse el profundo conocimiento que le dio la observancia de la legislación liberal, particularmente de aquellas que experimentó en resultados como litigante.

### 3. *Molina y la reforma*

Como ya establecimos aquí, para Molina, la primera alteración trascendente que sufrió el nuevo estado independiente, como él le llama, fue la que le causaron las leyes de desamortización y de nacionalización al ponerse en práctica ‘la revolución de la Reforma’. Las primeras, dice, no tuvieron otro objeto que el de quitarle a la Iglesia sus bienes para luego darlos a ‘los mestizos’.<sup>40</sup> Si se hubiese seguido fielmente el espíritu de la

<sup>39</sup> AGPJFZ/CCJ/Zac, *cit.*, nota 16, 1987.

<sup>40</sup> Es importante tener en consideración que el estudio de la propiedad de la tierra de Molina está estrictamente asociado a su estudio etnográfico de México. Entiende que el país está integrado desde la colonia por pueblos indígenas y numerosos grupos europeos venidos desde la conquista, por lo que el país se compuso de los descendientes de aquellos pueblos, y de estos grupos y de los productos de los cruzamientos de unos y otros. Desde la independencia va dando una caracterización del rol que poco a poco van ocupando los criollos, los mestizos y los indígenas. Al explicar su tesis sobre esta cuestión, considera que emerge de entre los *criollos señores* un grupo llamado *criollos nuevos*, y que éstos y los mestizos con el tiempo van a jugar un papel determinante en la posesión de la tierra.

ley, es decir, si esto se hubiera hecho de un modo directo y preciso, habría tenido, cuando menos, la ventaja de que sus efectos hubieran quedado circunscritos a los bienes de la Iglesia, y no hubieran producido en los de las comunidades civiles, y en la propiedad comunal indígena, las profundas perturbaciones que produjo y que no han podido ser remediadas todavía de un modo completo.<sup>41</sup>

En este punto, las coincidencias saltan a la vista. Ambos consideran que las reformas liberales son la primera gran alteración a la propiedad después de adquirida la independencia, pero también consideran críticamente que la reforma trajo consecuencias devastadoras a las propiedades pertenecientes a las comunidades civiles y a la propiedad comunal.

Molina encuentra aquí otro problema, la política de desamortización no vio o no quiso ver que había propiedades individuales amortizadas —ya está pensando en las haciendas rurales— que debieron haber sido consideradas en todo este proceso.

El problema lo observa así:

En la intentada movilización de la propiedad raíz amortizada, por una parte, se perdió de vista el objeto principal con que se hacía, y era el interés de los mestizos; por otra, no se tomó en consideración la gran propiedad individual propiamente dicha, que como veremos más adelante, constituye en nuestro país una verdadera amortización; por otra, se comprendieron los bienes de las comunidades civiles y de las comunidades indígenas, que era inútil, extemporáneo e impolítico desamortizar; y por último, aunque se usó el pensamiento desamortizador, como de un disfraz que ocultara la intención verdadera de la reivindicación de los bienes eclesiásticos, ese disfraz a nadie engañó.<sup>42</sup>

En el último punto de su observación ya sabe que desviar la atención para la desamortización de los bienes de las comunidades civiles e indígenas de una o de otra manera reivindicó las pertenecientes a las corporaciones eclesiásticas.

Su severa crítica a los efectos de las leyes de desamortización está hecha con los criterios que le proporcionan la visión de Ocampo, por eso considera que las leyes en comento estuvieron muy lejos de haber servi-

<sup>41</sup> Molina Enríquez, *Los grandes...*, cit., nota 20, p. 118.

<sup>42</sup> *Ibidem*, p. 118.

do para hacer la inmensa transformación de la propiedad que iniciaron. Es tajante en su afirmación: estas disposiciones nunca lograron sus objetivos.

Sobre la ley de 25 de junio de 1856 y su reglamento, considera que sólo trató de convertir a los arrendatarios de los bienes de comunidades o corporaciones, en propietarios de esos bienes, mediante la obligación de pagar una alcabala y de hacer los gastos del contrato respectivo, quedándose a reconocer el precio a interés, sin plazo fijo y a título hipotecario, sobre los mismos bienes: en el caso de que los arrendatarios no hicieran uso de sus derechos, éstos pasaban a denunciante extraños: los bienes no arrendados debían ser enajenados en subasta pública, quedando al comprador reconocer sobre ellos el precio de remate.

Preocupado ya en 1909 de que estuviera haciendo interpretaciones inadecuadas de la ley por estar fuera de época o fuera de las circunstancias en que fueron promulgadas, se respalda en todo momento de Ocampo; cita la exposición en la que justificó las circulares que corrieron la ley de nacionalización formuladas —dice— con tan poca voluntad por el criollo Lerdo de Tejada:

Antes de continuar la exposición de este punto, creo conveniente decir primero que no era tan ventajoso adquirir las fincas con las condiciones de la ley de 25 de junio de 1856. Me bastaría como prueba de tal aserto, citar, que hubo muchísimas fincas, fuera de las capitales, que quedaron sin adjudicarse, porque a ninguno pareció que eran benéficos, en aquellas fincas urbanas, los términos de la adquisición, por haberse caído en el error de igualarlas con las de la capital; pero deseo además mostrar dos razones de las principales para corroborar este mi dicho.

Es un axioma de la Economía Política, que no debe imponerse al capital, sino a la renta. Este principio es fundamental, y el quebrantarlo conduce al absurdo de que el fisco absorba todo, lo que es indebido. La alcabala impuesta a la translación del dominio, es uno de los errores españoles, en que más claramente se ve que la imposición se hace sobre el capital. El inventario social, cuando la finca es de A, en nada se altera, ni menos ha producido, cuando al instante después, la finca es de B, y como de llamarse primero de A y después de B, no se ha producido ningún nuevo valor, es claro que la cuota que deban pagar o A o B, ha de tomarse del capital que se transfieren. Como la cuota en nuestro caso, era de un cinco por ciento, si suponemos que en un mismo día el dominio de una finca se trasladase a diecinueve titulares, el pago de las diecinueve translaciones, al

cinco por ciento, habría absorbido noventa y cinco por ciento. Es claro, pues, que para el vigésimo a quien quisiera venderse o trasladarse la misma finca, ya no podría dársele en esta última operación más que el título, porque el cinco único que restaba de los primitivos cien, debía también ser absorbido por el fisco. (Desprecio las fracciones para hacer más sensible el resultado.)

Así, por el solo capítulo de alcabala de translación de dominio, los bienes de *manos muertas* quedaron gravados en el inventario social, con una suma fuerte, el vigésimo de lo que se supone que valían, tomando tal suma, de los otros bienes de la República, para que la consumiese el gobierno y para que el clero sanease y mejorase su dominio. Se gravó, pues, la fortuna pública en cinco por ciento en beneficio del clero, que para nada volvería a contribuir a los gastos públicos... Por lo pronto, sólo debo hablar de la otra consideración por la que era onerosa la adquisición de los bienes de *manos muertas* conforme a la ley de 25 de junio de 1856.

A primera vista y para las personas irreflexivas, parece que pagar una cuota cualquiera mensual *como renta, es lo mismo que pagar su igual como rédito*; si los números son iguales para la exhibición, parece que nada importa que se diferencien en el nombre. Pero en la realidad no es así. El antiguo arrendatario, por sólo llamarse propietario, tenía que pagar al cabo del año, a más de las doce mensualidades de sus primitivas rentas, todo lo que tenía que gastar para la reparación y conservación de la finca, conservación y reparación que antes eran a cargo de la *mano muerta*. Tenía, además, que sufrir todas las temporadas en que los inquilinatos vacaban, vacaciones que antes eran también a cargo de la *mana muerta*. De manera, que por el solo hecho de haberse adjudicado a los inquilinos las fincas urbanas del clero, éste se volvió más rico y los inquilinos quedaron más gravados. Acaso no se habría encontrado, aunque se buscara, *medida más hostil* contra la sociedad, ni pretexto menos lógico para sacar un cinco por ciento de la fortuna del adquiridor y en nombre de los bienes que se le adjudicaban disminuidos realmente en esta cantidad, y gravados también realmente con reposiciones y vacaciones, así como con el pago de las contribuciones que antes corrían a cargo del que se llamaba propietario... En México, en donde la abundancia de población, comparativamente a los demás puntos de la República, hace tan fácil el encontrar inquilinos, y subir tanto el precio de los alquileres; en México, en donde la suavidad del carácter había prevalecido sobre la avaricia del sacerdocio, y conservado en muchos casos los bajos arriendos impuestos de muchos años atrás; en México podría ser ventajoso para muchos adquirir la propiedad, a pesar de las gravosas condiciones que he expuesto. Algunos otros casos habría en que, en los demás pueblos de la República, se verificara también esto; pero sin

temor de equivocarme, puedo asegurar que la mayoría de los adjudicatarios de fincas urbanas, adquirió por consideraciones muy diversas de las que un cálculo bien entendido de sus intereses les hubiera hecho tener presentes.<sup>43</sup>

De modo concluyente, con la interpretación de Ocampo, Molina está seguro de que la desamortización no fue una cosa fácil para los arrendatarios, ni en las fincas urbanas ni en las rústicas. Si se hizo la desamortización no fue por las ventajas concedidas por las leyes citadas, sino por muchas otras causas, además de que los beneficiarios muy pocas veces fueron los arrendatarios, en todo caso los que aprovecharon verdaderamente las circunstancias fueron los denunciante.

Con beneficiarios distintos a los deseados por la ley, Molina en ningún momento pone en duda los efectos de la desamortización. Sabe que los bienes rústicos y urbanos primeramente afectados fueron los de la iglesia, pero dadas las condiciones originales de la propiedad en nuestro país, observa que ésta siempre ha constituido una verdadera amortización, por cuanto que los propietarios, una vez que adquirieron una heredad, tuvieron desde siempre, más el interés de la vinculación por el orgullo del dominio y por la seguridad de la renta, que propósito de verdadero aprovechamiento.

Bajo estas condiciones la adquisición de las propiedades era punto más que imposible. Si la suerte acompañaba a los arrendatarios, quizás podían contar con alguna porción, siempre y cuando esta estuviera situada lejos de la zona de los cereales, es decir, distante de las mejores propiedades.

Para Molina, las reformas liberales en materia de propiedad rústica realizaron una obra incompleta y con incontables defectos. Al hacer un recuento de sus resultados, por fin asoma en medio de su crítica una opinión que suaviza todas las opiniones anteriores, al considerar que con todo y los desaciertos en que se incurrió, la obra en lo general fue benéfica. Al poner en circulación toda la propiedad eclesiástica, una parte de la municipal, y otra parte de la comunal indígena, pues al hacerlo se fomentó una nueva clase de intereses que fue la de los criollos nuevos o criollos liberales, y al ayudar igualmente a formar con los mestizos, que ya

<sup>43</sup> *Ibidem*, pp. 119 y 120.

eran la clase preponderante, otra clase nueva de intereses, también se abonó a cierto mejoramiento del campo mexicano.

Tanto Orozco como Molina conciben que hay un doble proceso de concentración y de expropiación, el que inició con las leyes de desamortización —las que afectaron no sólo a los bienes de la Iglesia, sino y sobre todo a los bienes de las comunidades rurales—; y el que culminó con la promulgación de las leyes de colonización de 1875, 1883 y 1894, durante la vigencia de las cuales, operaron las compañías deslindadoras de terrenos baldíos.

## V. REFLEXIONES FINALES

Las reformas liberales son para ambos juristas el punto de partida para explicar el origen de los latifundios. Muchos de los conceptos con que abordaron el problema de la gran propiedad en la época de la dictadura del general Díaz, los obtuvieron de todo ese bagaje jurídico y político que los hombres de la reforma idearon para modernizar al país, pero también de toda una experiencia vivida, primero como militantes y actores políticos, y después como profesionistas en el ejercicio de su profesión.

Sin todo ese bagaje difícilmente hubiesen podido recuperar conceptos tan determinantes para la organización y fragmentación de la tierra. Comprender apropiadamente los conceptos de propiedad originaria, dominio eminente, Nación o Estado, entre otros, les convierte en juristas capaces de cuestionar y desarrollar ideas nuevas sobre las formas jurídicas y políticas más convenientes de fraccionar la tierra. Sin comprender todo el proceso histórico de reestructuración de la tierra, al menos hasta el tiempo en que les tocó vivir, seguramente no hubiesen encontrado las herramientas para proponer que la prosperidad de los pueblos se garantizaría aún más con la creación de una copiosa pequeña propiedad.

Aún cuando se distancian en la forma para alcanzar este fin —mediante medios violentos o mediante medios pacíficos— ambos consideran que fraccionar los latifundios para crear la pequeña propiedad garantizaría la entrada en el comercio de aquellos bienes rústicos subaprovechados por los terratenientes. Orozco, como conclusiones de su obra fundamental, sostiene que “la propiedad agraria bien repartida contribuye eficazmente a la prosperidad y bienestar de las sociedades”. Y

que “las grandes acumulaciones de tierra bajo una sola mano, causan la ruina y la degradación de los pueblos”.<sup>44</sup>

Todo el basto conocimiento legislativo adquirido en su momento les va a proporcionar los elementos suficientes para delinear desde sus distintas trincheras, las bases de la legislación agraria posterior.

Aún cuando llegarían a caminos diferentes en materia de las tierras comunales, su convencimiento de que las comunidades indígenas fueron atropelladas desde las leyes de desamortización pasando por las de colonización o baldíos, les permitió delinear las bases para una legislación que les resarciera a estos grupos sociales los daños padecidos. En su momento, Orozco debatiría las tesis de uno de los más fieles seguidores de Molina, el licenciado Cabrera, por considerar que la restitución o la dotación prevista en su ley era insuficiente para cubrir las necesidades de tierra que requerían esas comunidades.

En suma, su claridad de conocimientos sobre la tenencia de la tierra basada en la legislación liberal, les va a dar tiempo para reflexionar más adelante y críticamente su eficacia, al extremo de pensar de una manera diferente el artículo 27 constitucional, y toda la legislación posterior en materia agraria.

<sup>44</sup> Orozco, Wistano Luis, *Legislación...*, *cit.*, nota 17, p. 952.